RV: RAD 2022-00360-00 DTE ADRIANA YEPES VELOSA - SE CONTESTA DEMANDA

Juan Carlos Gomez Gaviria <jcgomezgaviria@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 14:50

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>;Jesus Alberto Hoyos Avile <jahoyos@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;secrgeneral@mineducacion.gov.co <secrgeneral@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

CC: Juan Carlos Gomez Gaviria <jcgomezgaviria@hotmail.com>

Cartago, 11 de julio de 2022

Honorable
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago (Valle)

Por medio de la presente envió para su conocimiento y fines pertinentes LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, junto con sus anexos, estando dentro del termino de Ley para efectuarlo, gracias

DEMANDANTE: ADRIANA YEPES VELOSA
DEMANDADO. FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE
ACCIÓN: N y R del D (SANCION MORATORIA LEY 50/90)
RADICACIÓN: 2022-00360-00
1015428366.Antecedentes.pdf

Atentamente,

JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA
Abogado titulado
Dirección: Calle 9 # 6 - 39 Of 101
Celular: 3105142087
Correo Electronico: jcgomezgaviria@hotmail.com

1.140-20-61.1

Honorable
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)
Ciudad

Medio de Control: N y R del D
Demandante: ADRIANA YEPES VELOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
Radicación: 2022-00360-00
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, (***Ver poder y anexos),*** el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial, que procedo a **PRONUNCIARME,** en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

La actora presenta demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Valle del Cauca, en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

"*1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el día 15 de septiembre de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

3. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectué el pago de la prestación.

4. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es

equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

5.Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA E INDEMNIZACION POR PAGO EXTEMPORANEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con los estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectué el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.CA.

7. Que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8. Condenar en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la LEY 1395 DE 2010.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar que el señor ***ADRIANA YEPES VELOSA***, tiene derecho a lo solicitado en su demanda, toda vez que, es claro que en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna es la ley 91 de 1989, por lo tanto frente a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a ese canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que serán expuestos a largo de este escrito.

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procésales, ni demás valores solicitados por el apoderado o que resulten probados en el transcurso del proceso, lo que fundamento en las excepciones que en adelante propondré.

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTÍA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO: Es cierto, conforme a la constancia emitida por la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Una vez estudiado el contexto de las pretensiones del actor y realizado el análisis pertinente sobre los hechos y normas por ellos invocadas es menester hacer un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, es importante indicar que la ENTIDAD encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse: - Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En segundo lugar, el Articulo 15 de la Ley 91 de 1989 establece lo siguiente:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el ente encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, articulo 99.

Así las cosas, no prospera las pretensiones frente al Departamento del Valle del Cauca, en el sentido que no tiene ninguna injerencia alguna en el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA.

Ahora bien, en cuanto a la consulta realizada por el Departamento del Valle del Cauca, ante la Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual fue trasladada al Ministerio de Justicia frente a la vigencia del Decreto 1272 de 2018, norma esta que ha servido de base para alegar que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, corresponde es al FOMAG, tenemos "…bajo el consecutivo No. MJD EXT22-0017559, con fecha 10/05/2022, por medio de la cual consulta sobre la vigencia del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018, y solicita si todavía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la sanción por mora con sus propios recursos y repetir contra el obligado, o por el contrario dicha obligación se transfirió a los entes territoriales a la luz del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019.

En virtud de lo anterior, de manera atenta, se procedió a dar respuesta a la comunicación previa las siguientes precisiones:

Competencia asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico: El Decreto 1427 de 2017 establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

tenemos 1.- El artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018 Sanción moratoria. El pago de la Sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien, de lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 del 2006. No ha sido derogado expresamente.

De igual forma, en relación con el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018 objeto de su consulta, no se encontró ningún tipo de pronunciamiento jurisprudencial que lo haya declarado, inexequible o nulo.

Por otro lado, le informo que el texto de la norma objeto de su solicitud, la puede encontrar en los siguientes links: www.suin-juriscol.gov.com

Decreto 1272 del 2018 https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035471, ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico".

Resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten.

En forma excepcional será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción por mora, únicamente en el pago de las cesantías en aquellos eventos, en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Territorial al fondo de las Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así vista las cosas, nos encontramos ante un evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** teniendo en cuenta que mí representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por pago de Cesantías, ya que dicha atribución corresponde al del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Excepción que propongo y fundamento, por cuanto carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante. Pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio

Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, Departamento del Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten.

- **INNOMINADA**

Consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal. Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir un reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de la entidad que represento, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

- **CONDENA EN COSTAS**

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y los siguientes documentos:

- Solicitud de antecedentes administrativos mediante Oficio SADE No 2022-030068 del 24 de junio de 2022, dirigido a la Profesional Universitario MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY – Líder Área de Personal – Secretaria de Educación Departamental.

- Constancia de envió electrónico a la Secretaria de educación de Solicitud de antecedentes administrativos 2022-030068
- Respuesta a la solicitud presentada de los antecedentes en 45 folios.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES

1. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Secretaría Jurídica, 2° piso, Santiago de Cali.

2. Las mías las recibiré de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a mi Correo Electrónico: jcgomezgaviria@hotmail.com o en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Del Honorable Juez, con todo respeto.

JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA
C.C No. 16.218.126 de Cartago (Valle)
T.P No. 171.614 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: jcgomezgaviria@hotmail.com

1.140.20-49.01- SADE No. 2022-030068

Cartago, 24 de Junio 2022

URGENTE – POR FAVOR DAR TRÁMITE PERENTORIO

Doctora
MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY
Profesional Universitario
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaria de Educación Departamental
E.S.D.

ASUNTO:	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. SANCION MORATORIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO:	**76147-33-33-003-2022-00360-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA YEPES VELOSA C.C. 1.015.428.366**
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Cordial saludo,

Actualmente cursa Proceso de radicación número ***2022-0060-00, DTE ADRIANA YEPES VELOSA, identificada con la cedula N° 1.015.428.366***, dicho proceso se encuentra en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartago (Valle), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (SANCION POR MORA), tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, con carácter ***Urgente***, solicita el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartago, lo siguiente:

1.- Copia de la solicitud del Dte de fecha 15 de Septiembre de 2021 y Respuesta al requerimiento que se hiciera donde la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar el presente proceso.

3.- Sus antecedentes administrativos

Recuerde que el 17 de septiembre del 2012, se envió un requerimiento (Circular) a cada uno de los Secretarios del Gabinete Departamental exhortándolos a cumplir con este precepto legal y recuerde también que, de la atención oportuna a esta solicitud, estaremos evitando que se inicien investigaciones disciplinarias o de otra índole, no solo al Secretario o Director Administrativo Jurídico, sino también al mismo Mandatario Regional.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención

Atentamente,

JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA
Área de Representación Judicial
Gobernación del Valle del Cauca

Departamento del Valle del Cauca Gobernación	PODER ESPECIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140-20-61.1

HONORABLE
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA YEPES VELOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00360-00

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente, manifiesto a usted que por medio del presente escrito, otorgo poder especial al Dr **JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartago (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.218.126 expedida en Cartago (V), abogada titulado, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 171614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca, queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA
C.C. No. 16.218.126 de Cartago Valle
T.P. No. 171.614 del C. S. de la J.
Notificación: jcgomezgaviria@hotmail.com
Celular: 3105142087 - Oficina Calle 9 # 6-39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 30 JUN 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Lisa Patricia Perez Carmona

a quien identificó con C.C. No. 1072523299

expedida en San Antero y manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen en el, son suyas.

COMPARECIENTE:

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ----------

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ----------

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC014971506

REPÚBLICA ANA LUCIA Notaria 6 NOTARÍA

Cadena54 KSVT89WXT6 18-09-19 22-06-21 PC014971506

THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** ----------

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo ---

Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. ----------

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ----------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

República de Colombia TGS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065257432 PC014971505

DEL COLOMBIA
CORREA PÉREZ
Encargada
DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

18-05-19 22-06-21 PC014971505

THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

COPIA

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EL NOTARIO SEXTO DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI. 21 JUL 2021

REPUBLICA DEL COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

Es DI I Copia autentica tomada de su original y se expide para Lia Patricia Perez Carmona

Consta de (2) hojas

Fecha: 21 JUL 2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner